

## **RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 99/19**

**Buenos Aires, 1 de noviembre de 2019**

**Fuente: página web A.F.I.P.**

**Impuesto a las ganancias. Rentas de cuarta categoría. Trabajo en relación de dependencia.**

**Régimen de retención. [Res. Gral. A.F.I.P. 4.003/17](#). Guardias médicas. Condiciones para su tratamiento como horas extra según la [Ley 20.628 –art. 26, antes 20–](#).**

I. Se consulta si corresponde aplicar la exención que prevé el inc. z) del art. 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias a las guardias médicas que realiza un médico en relación de dependencia en el Centro de Atención Primaria de la Salud del Municipio de Olavarría, en día y horarios fijos, con la posibilidad de efectuar guardias médicas para la atención de emergencias en los días y horarios en que los consultorios permanecen cerrados, considerando asimilables a los fines tributarios tales guardias médicas a las horas extras de un empleado en relación de dependencia y, en caso afirmativo cuál sería la diferencia alcanzada por la dispensa.

II. Se concluyó que:

1. A los efectos de la exención prevista por el inc. z) del art. 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y en el marco laboral de la Ordenanza 2.454/99 de la Municipalidad de Olavarría, las guardias médicas se configurarán como horas extras cuando formen parte del tiempo adicional que el trabajador realiza en exceso de su jornada normal de trabajo, determinada en forma diaria y semanal por la legislación laboral o convencional aplicable, y en virtud del cual el empleador debe abonar cada hora de trabajo con un recargo, calculado sobre el salario habitual del trabajador. En el caso particular, dicho exceso de trabajo se encuentra determinado por las cuarenta y cuatro horas semanales y ocho horas diarias para servicios de planta y veinticuatro horas para servicios de guardia, conforme establece la norma.

2. A los fines de determinar la diferencia alcanzada por la dispensa establecida en el inc. z) del art. 20 de la ley del tributo, deberá descontarse del valor de las horas extras realizadas en sábados, domingos y feriados el importe correspondiente a las horas normales.

3. En el presente caso no sería aplicable el art. 20 bis de la ley del gravamen, incorporado al texto sustantivo de esta ley con posterioridad a la presentación, el cual exceptúa del tributo a las guardias obligatorias, ya sean activas o pasivas, “... cuando la prestación del servicio se realice en un centro de salud ubicado en zonas sanitarias desfavorables así declaradas por la autoridad sanitaria nacional, a propuesta de las autoridades sanitarias provinciales”, situación que no surge de los elementos obrantes en la consulta.